

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Principio
1007166

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.-(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se repartirán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA. Pesetas como en CORDOBA. Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	15	Trimestre.	15
Seis meses.	31	Seis meses.	32
Un año.	60	Un año.	60

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 26. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales entendiéndose de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1906

Las corporaciones (provinciales y municipales) son obligadas al pago de todos los anuncios de su clase que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de remanentes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1906.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el edificio de ayuntamiento, donde permanecerá hasta el cambio del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio oficial a instancia de parte sin que abonen las interesadas el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia. ("Gaceta" 2 Mayo 1914)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

(Continuación)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Clase 12

Grupo 1.º Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y analogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º Uno, productor de arroz designado por las Cámaras oficiales

agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arroquera de Valencia; otro productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Alalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona;

y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno, por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno, por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Girona y Galicia; uno, por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno, por la producción de las demás frutas, de igualdo, por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y de Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno, designado por elección directa de los fabricantes de papas de fruta; uno, por la producción de almendras, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellanas, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Girona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo

y Galicia; uno por la producción de higos secos y pears, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares; y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

(Continuará).

Núm. 6.880

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 20 de los corrientes, encargando a la Dirección General de Estadística la renovación total del Censo electoral conforme a las prescripciones de dicha disposición;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que proviene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Des. Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

INSTRUCCIÓN

para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos 23 años de edad y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real Decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De las autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población, creada por Real orden de 26 de mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y de que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección general de Estadística relativos a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitará todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que tomen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se llevan a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que creen más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se

les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada Sección el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando las interesados no sepan o no puedan hacerlo y recogen dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se haya inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará éste último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle... correspondiente a la Sección... del distrito... del Municipio de referencia.

En seguida examinará los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, o especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes o de los datos omitidos y para ampliar los que resulten deficientes debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, junta-

mente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificado los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado 1.º de la vigente Ley electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-presidentes y de los secretarios

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la instrucción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a la Junta de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de

los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Secciones de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de sus Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se le presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10.º se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tiene hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el te-

trono la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudica a la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la superioridad para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de sección y sus agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva para cotearla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinte y tres y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a las familias de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera desde veinte y cinco años en adelante es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas desde veinte y tres años de edad.

La mujer soltera de veinte y tres o de veinte y cuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permite subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuarteles o Estab-

tos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones recibían del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección procederán a llenar los encabezamientos, o sean los "Datos de la vivienda" de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la circunscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra "única" si el distrito municipal solo cubre una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá casco si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o diseminado, especificando el nombre, si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, o grapo si la casa corresponde a una entidad de esta clase.

En las provincias de Asturias y Galicia se consignarán además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo y de que cada boletín es é firmado por la persona que en é se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmando por autorización a causa de no poder haberlo el inscripto.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si estos no los conocieran o les dieran incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscripto, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción y que los Agentes deben llenar los de

aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscripto, con el objeto de facilitar el envío necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta alguna cosa o con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndolo que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y se resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección para reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones, y otro, con los de las hembras, a fabricando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos y bien acondicionados dichos documentos para que no sufran extravío ni deterioro los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde se verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

11. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a estos con los datos precisos los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención.

Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Toda persona inscripta en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma.

Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todas las personas que deben ser inscriptas, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llevarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y en su caso, llevarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes e invidentes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscriptas.

Art. 16. Lo mismo está obligado a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de los requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Los Directores de los Hospitales de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que o tengan en el término municipal, para evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de estadística

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que le encomienda el Real decreto de formación de nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propendrán igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno cuando al resultado de la inscripción arroje ocupaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito coacc-

Delegado de visita de inspección de la Excelentísima Diputación provincial de Córdoba

Los señores Alcaldes de las Ciudades y pueblos que se consignan en relación, en el transcurso de veinte días siguientes a la publicación de la presente, manifestarán a ésta Delegación sita en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, la conformidad o reparos a los débitos con que aparecen a la misma por reparto para alquiler de la Casa Audiencia Provincial, por los ejercicios económicos que también se indican.—Córdoba 14 de Abril de 1924.—El Coronel Delegado, Felipe Lázaro.

Núm. 6.673

RELACION QUE SE CITA

	Año 1.903 Pesetas	Año 1.902 Pesetas	Año 1.901 Pesetas
Adamuz	31 06	31 14	31 01
Agular	111 86	106 62	105 67
Alcaracejos	—	—	—
Almedinilla	—	—	—
Almodóvar	—	—	—
Añora	—	—	—
Baena	84 71	87 26	87 62
Bellcazar	—	—	—
Belmez	—	—	—
Benamejí	22 44	22 47	22 60
Blazquez	3 22	3 35	3 37
Bujalance	—	—	—
Cabra	106 85	106 21	106
Cañete	—	21 64	21 15
Carcabuey	21 11	21 30	21 27
Carlota (La)	18 92	18 99	18 63
Carpio	—	—	—
Castro	70 71	70 74	71 42
Conquista	—	—	—
CORDOBA	—	—	—
Doña Mencía	14 63	14 81	14 78
Dos-Torres	—	—	—
Encinas Reales	9 90	9 94	10 03
Espejo	27 05	27 30	27 34
Espiel	—	—	—
Fernán-Núñez	27 83	27 44	27 57
Fuente la Lancha	90	94	93
Fuente Obejuna	34 06	32 52	34 03
Fuente Palmera	—	—	—
Fuente Tójar	4 72	4 76	4 79
Granjuela	2 76	2 79	2 78
Guadalcázar	8 39	—	—
Guijo	—	—	—
Hinojosa del Duque	42 19	—	—
Hornachuelos	32 09	—	—
Iznájar	19 21	—	—
Lucena	182 28	—	—
Luque	21 57	—	—
Montalbán	—	—	—
Montemayor	19 29	—	—
Montilla	118 31	—	—
Montoro	—	—	—
Monturque	10 71	—	—
Moriles (Los)	—	—	—
Nueva Carteya	—	—	—
Obejo	—	—	—
Palenciana	7 62	—	—
Palma	—	—	—
Pedro-Abad	—	—	—
Pedroche	—	—	—
Peñarroya	—	—	—
Pozadas	—	—	—
Pozoblanco	—	—	—
Priego	61 31	—	—
Pueblonuevo del Terrible	—	—	—
Puente-Genil	67 71	—	—
Rambla	45 43	—	—
Rute	43 70	—	—
S. Sebastián de los Ballesteros	—	—	—
Santaella	43 11	—	—
Santa Eufemia	5 92	—	—
Torrecampo	—	—	—
Valenzuela	10 37	—	—
Valsequillo	3 72	—	—
Victoria (La)	—	—	—
Villa del Río	—	—	—
Villafraña	16 14	—	—
Villaharta	1 24	—	—
Villanueva de Córdoba	—	—	—
Villanueva del Duque	—	—	—
Villanueva del Rey	—	—	—
Villarralto	3 37	—	—
Villaviciosa	15 22	—	—
Viso (El)	—	—	—
Zuheros	9 89	—	—

Totales.....

Córdoba 14 de Abril de 1924.—El Contador, P. Mir.—V.º B.º: El Coronel Inspector, Lázaro.

dido a la Dirección General de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pida, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley electoral.

Si a los tres días no ha resultado el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General, a los fines que procedan.

DISPOSICION GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedan terminados, y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependiente de la Dirección General Estadística, en las fechas siguientes:

- Hasta 500 habitantes, el día 20 de mayo próximo.
 - De 501 a 1.000 el 25 de idem.
 - De 1.001 a 5.000 el 31 de idem.
 - De 5.001 a 10.000, el 5 de junio.
 - De 10.001 a 20.000, el 10 de idem.
 - De 20.001 a 50.000 el 15 de idem.
 - De 50.001 a 100.000, el 20 de idem.
 - De más de 100.001 el 30 de idem.
- Madrid 22 de Abril de 1924.—El Director general interino.—Pedro L. Basall.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 6.812

Segun me comunica el Alcalde de Torrecampo ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una perra de 2 años de 1'41 metros, toda blanca, lucero corrido, blanco entre hollares y calzada del pié derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 26 de Abril de 1924.—El General Gobernador Civil, Rafael Pérez Herrera.

SECCION DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 6.833

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pedroche que se expresaran y que durante el

plazo de 5 días comprendidos del 14 de Marzo al 30 del mismo mes, no han satisfecho sus deudas quedan incursos en el primer grado de apremio segun lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 28 de Abril de 1923.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

- Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los factores.—Fechas de las obligaciones: Día—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.
- 1 Gabriel Moya Carrillo, Marzo 1922, 1.040, 52, 1.092.
 - 2 Antonio Peraibo Díaz, idem, 1.040, 52, 1.092.
 - 3 Francisco Moreno Valverde, id, 1.040, 52, 1.092.
 - 4 Francisco Carrillo Mirós, idem, 1.560, 78 1.638
- Totales, 4.680, 934, 4.914.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 6.830

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Baena de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tálta de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentaran durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el ultimo día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba veinte y ocho de Abril de mil novecientos veint y cuatro.—El Administrador Principal, Firma ilegible